



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-005-2013-00128-01
ACCIONANTE: EDWIN LÓPEZ FLÓREZ
DEMANDADO: DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente a consideración de la Sala a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto de fecha 10 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por caducidad.

I. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA

Previo a la adopción del auto que es objeto de apelación, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al efectuar el análisis de admisión de la demanda, había dispuesto a través de providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil doce (2012) rechazar la misma y como consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

En aquella ocasión encontró la Sala en el sub examine que había operado la caducidad de este medio de control, debido a que la demanda fue presentada por fuera del término de los cuatro meses requeridos para su instauración, puesto que fue enviada por correo electrónico el día 30 de julio de 2012 a las 7:20 de la noche, considerando la Sala con fundamento en el art. 4 del Decreto 1975 de 1989, que el término de presentación de escritos en materia judicial se cierran a las 6 de la tarde, por lo cual concluyó que se presentó en una hora no hábil, sumando a ello que la presentación de la demanda se hizo el día 31 de julio de 2012, día en que ya se encontraba caducado el medio de control presentado, razón por la cual procedió a rechazar la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, sustentando su desacuerdo en los artículos 35, 53, 54, 60 y 62 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con los procedimientos y trámites a través de medios electrónicos, manifestando que la radicación de la demanda se produjo el día 30 de julio de 2012, día en el cual no se encontraba caducada la acción, puesto que en consonancia con las normas destacadas, las actuaciones se entienden realizadas dentro del término, siempre que se hubiesen registrado hasta antes de las 12 de la noche y se radicarán al día siguiente hábil como en efecto se hizo, razón por la cual considera debe revocarse la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, recurso que fue concedido ante el H. Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2012 (fl. 62 c. p. primera instancia).

Mediante auto de fecha 14 de febrero del 2013, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, concluyó que el Tribunal Administrativo de Norte Santander no tenía competencia, para conocer de la presente demanda, razón por la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y

dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que decidieran sobre la admisibilidad de la demanda.

Correspondiendo por reparto el análisis al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Despacho que decidió mediante auto de fecha 10 de julio del 2013, rechazar la demanda por caducidad de la acción, decisión apelada por el apoderado de la parte actora, quien sustentó su desacuerdo con los mismos fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el recurso de apelación propuesto ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual fue conocido por el Honorable Consejo de Estado (fl. 79 a 85 c. p. primera instancia), el cual fue concedido mediante auto de fecha 8 de agosto de 2013.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Para refutar la decisión adoptada por el A quo, la parte actora afirma que con fundamento en los artículos 35, 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 los cuales estipulan que los tramites y procedimientos administrativos pueden realizarse a través de medios electrónicos, impetró demanda por éste medio el día 30 de julio de 2012 a las 7:20 de la noche, presentación que cumplió con lo preceptuado en los artículos anteriores, al ser registrada antes de las 12 de la noche, radicándose al día siguiente de su presentación, razón por la cual considera que su proceder cumple con los presupuestos contemplados en las normas destacadas.

Solicita se dé aplicación al principio de favorabilidad, mencionando que a pesar de lo manifestado por la Sala en lo relacionado a los horarios de atención al público en virtud del Decreto Ley 1975 de 1989, el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, es preciso en determinar que las actuaciones se entenderían presentadas en término si son registradas antes de las 12 de la noche, lo cual se cumple para su caso, razón por la cual solicita se revoque el auto apelado.

III. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

1. *Procedencia del recurso de apelación y competencia para su resolución:*

En el entendido que el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el artículo 243 ídem señala en su numeral 1º que será apelable, entre otros, el auto que rechaza la demanda, siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. *Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren*

los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los de única instancia. (Subraya fuera de texto).

De tal manera que, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que tal y como se fundamentará a continuación, se confirmará la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, por medio de la cual se decidió rechazar el presente medio de control.

2. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala:

2.1. Caducidad como causal de rechazo de la demanda.

El numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A, indico que se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos cuando, hubiere operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad legalmente establecida o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Dicho fenómeno jurídico, tal como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, tiene una naturaleza extintiva, pues pese a que actúa como presupuesto procesal de la acción, impide el derecho de acudir ante la administración de justicia por el transcurrir del tiempo sin un acto positivo del titular del derecho y a su vez enerva a la jurisdicción de la posibilidad de conocer determinado asunto jurídico.

De acuerdo con ello el numeral segundo en el literal d) del artículo 164 del CPACA expreso que para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse la demanda dentro de los cuatros meses contados a partir de su publicación, notificación, ejecución, so pena de operar la caducidad de la acción.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda y con ello evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

De tal manera, el H. consejo de estado estipuló mediante sentencia 18 de marzo de 2010, radicado 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, que la caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, precisó que la relevancia de atender los términos de caducidad van más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos.

3. Caso concreto:

Descendiendo al particular, se observa que el accionante dirige la presente demanda en contra la DIAN, la cual fue radicada electrónicamente el día 30 de julio de 2012 a las 7:20 de la noche, luego de realizado el análisis de admisión por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, fue rechazada la demanda por caducidad de la acción mediante auto del 10 de julio de 2013, providencia que fue apelada por el apoderado de la parte demandante, tras considerar que dicha orden va en contravía con los artículos 35, 53, 54, 60 y 62 del CPACA, considerando además que en aplicación al principio de favorabilidad

en materia administrativa y tributaria, puede llegar a emplearse preferentemente las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable.

Considera la Sala que la demanda objeto de estudio fue presentada por fuera de los 4 meses previstos en el literal d) del artículo 164-2 del CPACA, de acuerdo con las siguientes razones:

1. El artículo 4 del Decreto 1975 de 1989 contempló que los despachos judiciales tuvieran como horario de atención al público de 8:00 am a 12.00 m y de 2:00 a 6:00 pm.

De los documentos obrantes en el expediente se observa el correo electrónico por medio del cual el apoderado de la parte actora, impetró la presente demanda a las 7:20 pm del 30 de julio del 2012 (fl. 38 c. principal de primera instancia), correspondiendo éste al día en que se cumplían los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución sanción No. 072412011000084 del 2 de marzo de 2011 (resolución notificada el 29 de marzo de 2012, fl. 21 c. principal de primera instancia), siendo dicho horario diferente de los indicados para la atención judicial, genera como consecuencia que dicha presentación extemporánea no pueda ser tenida en cuenta para efectos de interrumpir el término de caducidad contemplado en la normatividad del CPACA, esto por cuanto su presentación evidentemente excedió la hora laboral determinada para la atención de la rama judicial, teniéndose como fecha de presentación de la misma el día 31 de julio de 2012 (fecha en la cual se presentó la demanda de acuerdo a la norma legal aplicable para el caso, Fl. 12 c. primera instancia).

2. Además, de acuerdo con las pruebas disponibles en el expediente, aprecia esta corporación que el actor remitió la demanda y sus nexos a la dirección electrónica institucional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander recepcucuta@cendoj.ramjudicil.gov.co y no al correo empleado por la dependencia encargada de administrar el reparto de las demandas, esto es, la oficina de Apoyo judicial de Cúcuta.

3. Y finalmente, las normas fundamento de la apelación planteada por el apoderado de la parte actora, no son aplicables para desatar éste recurso, puesto que las mismas hacen parte de la normatividad seguida dentro del procedimiento administrativo y no de las normas contempladas para la admisión de demandas.

3.1. Conclusiones.

Para la Sala es claro que los medios de control dirigidos el 30 de julio de 2012 vía electrónica, no se presentaron ante la dependencia competente, esto es, la oficina de apoyo judicial, la que cuenta con una dirección electrónica diferente a la utilizada por el apoderado apelante para el envío del presente medio de control.

Sumado a lo anterior, no fue instaurada dentro de los horarios de atención al público, y tampoco, contrario a lo que afirma el apelante, resultan aplicables al presente caso los artículos 35, 53, 54, 60 y 62 del CPACA, toda vez que éstos rigen para el trámite adelantado dentro del procedimiento administrativo y no para los procesos surtidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, ratificado por la Corte Constitucional en auto 015 del 2012 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, entidad que frente a un caso de similar envergadura señaló:

“En el asunto que centra la atención de la Sala, se tiene que la notificación al doctor ARAQUE CHIQUILLO se hizo efectiva el 17 de enero de 2002 a las 8 :50 a.m. según la constancia que aparece en el oficio obrante a folio 17 de expediente. En este orden de ideas, el término para presentar la solicitud de nulidad vencía el día 22 de enero de 2002 a las 4:00 p.m. Pues bien, el escrito fue enviado por vía fax el día 22 de enero de 2002 de manera extemporánea, porque la primera hoja del memorial se envió a las 4 :29 p.m., concluyendo la remisión a las 4 :32 p.m., según consta en las páginas enviadas por el sistema de fax (folios 2 a 6 del expediente).

Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

*Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.*

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.¹ (subrayado fuera del texto)

El hecho de ser enviado el escrito vía fax desde la ciudad de Cúcuta no sirve para excusar la incuria del actor en la remisión del memorial, como se explicó en reciente sentencia de constitucionalidad de esta Corporación a propósito de la presentación de la demanda reglamentada

¹ Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

en los artículos 84 y 373 del Código de Procedimiento Civil; y 142 del Código Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera de texto)

Posición también adoptada por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sección Quinta, Corporación que dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-28-000-2010-00095-00 C.P. Mauricio Torres Cuervo, consideró:

“Vale la pena precisar aquí, que la Sala no se aparta de considerar el valor que, conforme a la Ley 527 de 1999, se ha conferido a los documentos transferidos vía electrónica, como es el caso del fax; lo que sucede, es que en el sublite la remisión del documento, a través de medio magnético, no ocurrió dentro de la oportunidad legal prevista al efecto, por lo cual se generan las consecuencias previstas para la presentación de un documento, en este caso de la demanda, de manera extemporánea.

Ahora bien, aduce la recurrente que el plazo para la presentación de la demanda culmina a la media noche del día en que finaliza el término. Sin embargo, tal argumentación desconoce que existe un horario judicial, conforme al cual, el término de días comprende las horas hábiles de despacho al público en las oficinas judiciales; es en estas horas en que las partes y sus apoderados, al igual que el Ministerio Público deben presentar sus escritos, en las oficinas correspondientes, y no en otras diferentes. (Negrilla fuera del texto).

Cierto es que el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal establece que los plazos de días, meses o años, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Sin embargo, el Acuerdo 624 de 23 de noviembre de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció el nuevo horario judicial de despacho al público 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua; así pues, existiendo un horario para recibir todas las diligencias judiciales (demandas, escritos, etc.) hasta las 4 p.m., no se puede entender que el horario de atención al público va hasta las 12 de la noche. La atención al público, implica estar en constante vigilancia para que las peticiones verbales o escritas del mismo, sean atendidas de inmediato y darles trámite procesal que corresponda desde el momento en que se reciben, implicando también que desde ese mismo instante cuenta el tiempo que se lleve el proceso; es por eso que el funcionario que reciba el documento en cuestión, es responsable a su vez de darle el trámite que ordena la ley. Por el contrario, no es posible dar trámite a un documento cuando no hay quien lo reciba; en este caso, el documento fue recibido por el funcionario competente para darle trámite al día siguiente.”

En conclusión considera la Sala que es acertada la decisión objeto del recurso de apelación, ya que los preceptos normativos citados en esta providencia son suficientemente claros conforme al numeral 1 del artículo 169 del CPACA, al encontrarse que en el presente acaeció la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Se confirmará el auto de fecha 10 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, debido a que la demanda se presentó por fuera del término de caducidad contemplado en el numeral segundo literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

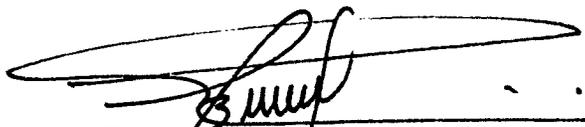
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 10 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor EDWIN LÓPEZ FLÓREZ en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 1 del 10 de diciembre de 2013)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por notificación en el día 19 de diciembre de 2013
19 DIC 2013
Sala de Decisión